

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.4578/2019

SUJETO OBLIGADO: SISTEMAS DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4578/2019**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El once de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0324000130019, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

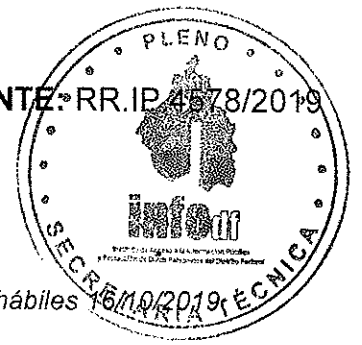
Solicito su amable apoyo para proporcionarme la siguiente información en Excel

- Número total de escuelas en la Ciudad de México (público y privado de todos los niveles educativos).
 - Número total de centros de salud la Ciudad de México (público y privado).
 - Número total de centros de trabajo la Ciudad de México (privados y de gobierno).
 - Del total de escuelas en la Ciudad de México cuantas cuentan con acceso al agua entubada disponible en todo momento y exenta de contaminación.
 - Del total de centros de salud en la Ciudad de México cuantas cuentan con acceso al agua entubada disponible en todo momento y exenta de contaminación.
 - Del total de centros de trabajo en la Ciudad de México cuantos cuentan con acceso al agua entubada disponible en todo momento y exenta de contaminación.
 - Del total de escuelas en la Ciudad de México cuantas cuentan con acceso a instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública
 - Del total de centros de salud en la Ciudad de México cuantas cuentan con acceso a instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública
 - Del total de centros de trabajo en la Ciudad de México cuantos cuentan con acceso a instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública.
- ...” (Sic)

*Plazos para respuesta o posibles notificaciones
Respuesta a la solicitud*

9 días hábiles 24/10/2019

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



*En su caso, prevención para aclarar o completar
La solicitud de información.
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido
Notificación de ampliación de plazo*

3 días hábiles 16/10/2019
18 días hábiles 04/11/2019

II. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio número SACNEXUT/1300/2019, del uno de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...
Por medio del presente, se adjunta 'Oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-1056598/2019, emitido por la Dirección General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante el cual se otorga respuesta a lo solicitado.

En ese tenor, es importante mencionar que para tener certeza de la información que se requiere es necesario contar con el número de cuenta para localizar la toma solicitada y en su caso las respectivas tomas derivadas, tal y como se cita en dicho oficio.

Por último, se hace del conocimiento que el SACMEX tiene establecidos programas de vigilancia de calidad del agua a las instalaciones de este Ente; por lo que se orienta a los siguientes Entes:

INEGI C.P. unidad.transparencia@inegi.org.mx

Secretarías de Salud unidadenlace@salud.gob.mx

Secretaría de Educación unidaddeenlace@nube.sep.gob.mx

...” (S. P.)

III. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...
Acto o resolución impugnada
En el oficio SACMEX/UT/1300/2019 se me infirma que mediante oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-1056598/2019, anexo se interposición Fecha y hora me da respuesta a la solicitud, sin embargo, el Oficio no fue anexo, por lo que no se cuenta aún con la respuesta a mi solicitud



...." (Sic)

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio SACMEX/UT/1300/2019 del uno de noviembre de dos mil diecinueve, enviado a la hoy recurrente, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia

IV. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve:

V. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio número SACMEX/UT/4578/2019, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el sujeto obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos y ofreció las pruebas de su parte, en los términos siguientes:



“ ...
Cabe señalar, que por un error involuntario no se adjuntó al correo electrónico del recurrente, el oficio con número de folio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-1056598/2019, así como tampoco dentro del portal del Infomex, para darle respuesta a la solicitud de mérito.

En ese tenor, con fecha 02 de diciembre del presente año, se notificó correctamente a la ahora recurrente la respuesta complementaria, mediante la cual, se subsanó el error cometido, adjuntando al correo electrónico de la recurrente el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CGDGSU-1056598/2019 de la Dirección General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, donde otorgó respuesta a la solicitud: 0324000130019, en los siguientes términos:

“En atención a lo solicitado, esta Dirección a mi cargo se pronunciará por lo que corresponde a: Número total de escuelas en la Ciudad de México (público y privado de todos los niveles educativos). Número total de centros de Salud la Ciudad de México (públicos y privados). Número total de centros de trabajo de la Ciudad de México (privados y de gobierno). Del total de escuelas en la Ciudad de México cuantas cuentan con acceso a instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública. Del total de centros de trabajo en la Ciudad de México cuantas cuentan con acceso a instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública.

Le informo que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, cuenta con un padrón de usuarios que atiende preponderadamente al registro de tomas generales y ramificaciones que prestan el servicio de suministro de agua y descarga de la red de drenaje; por lo tanto no puede ser proporcionada la información solicitada, en razón de que se debería de efectuar un procesamiento de datos para su obtención y ser presentada conforme al interés del solicitante.

Lo anterior, en apego a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En lo que respecta a la información restante Del total de escuelas en la ciudad de México cuantas cuentan con acceso al agua entubada disponible en todo momento y exenta de contaminación. Del total de centros de Salud de la Ciudad de México cuantas cuentan con acceso al agua entubada disponible en todo momento y exenta de contaminación. Del total de centros de Trabajo de la Ciudad de México cuantos cuentan con acceso al agua entubada disponible en todo momento y exenta de contaminación, **esta Dirección no se pronuncia, toda vez que no es de su competencia.**”(Sic



Tomando en consideración lo manifestado en el presente Informe de Ley, deberán de ser desestimadas e infundadas las manifestaciones del recurrente, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de información pública en el entendido de que se le dio cumplimiento con lo requerido conforme a derecho, pues al efecto se establecieron las circunstancias, motivos o causas al caso concreto, tal y como fue ya que antes de otorgar la respuesta citada, este Ente realizó una búsqueda en su archivo para que en su caso se pudiera otorgar una respuesta con mayor información, conforme los principios de máxima publicidad y pro persona, satisfaciendo las aseveraciones hechas en el presente Recurso de Revisión.

En ese tenor y en el caso que nos ocupa se deberá sobreseer el presente recurso, en términos de lo establecido por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se agregan al presente las siguientes
..." (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes archivos:

- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve enviado al correo electrónico del hoy recurrente, mediante el cual le notifico la ampliación a la respuesta inicial, y al que acompaña el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU1056598/2019 de la Dirección General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México el cual indica lo siguiente:

Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU1056598/2019

En atención a lo solicitado, esta Dirección a mi cargo se pronunciará por lo que corresponde a: Número total de escuelas en la ciudad de México (pública y privada de todos los niveles educativos) Número total de centros de Salud de la Ciudad de México (públicos y privados) Número total de centros de T abajo de lá Ciudad de México (privados y de gobierno)/ Del total de escuelas e la Ciudad de México cuantas cuentan con instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública, Del total de centros de salud en la Ciudad de México cuantas cuentan con instalaciones de saneamiento conectadas a



la red pública/Del total de centros de trabajo en la Ciudad de México cuantas cuentan con instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública/

Le informo que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, cuenta con un padrón de usuarios que atiende preponderantemente al registro de tomas generales y ramificaciones que prestan el servicio de suministro de agua y descarga a la red de drenaje; por lo tanto no puede ser proporcionada la información solicitada, en razón de que se debería de efectuar un procesamiento de datos para su obtención y ser presentada conforme al interés del solicitante.

Lo anterior, en apego a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*En lo que respecta a la información restante del total de escuelas en la Ciudad de México cuantas cuentan con acceso al agua entubada disponible en todo momento y exenta de contaminación. Del total de centros de Salud de la Ciudad de México cuantas cuentan con acceso al agua entubada disponible en todo momento y exenta de contaminación. Del total de centros de Trabajo de la Ciudad de México cuantos cuentan con acceso al agua entubada disponible en todo momento y exenta de contaminación, **esta Dirección no se pronuncia, toda vez que no es de su competencia,***

VI. El diez de enero de dos mil veinte, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, este Instituto en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de



impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer



Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”
[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234, El recurso de revisión procederá en contra de Fracción

- III.- La declaración de incompetencia
- IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.-El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.

Fracción

- I.- El nombre del recurrente
- II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.
- III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados
- IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información
- V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado
- V.- Las razones y motivos de su inconformidad y
- VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:



Forma. Del formato: *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve y el recurso de revisión al fue interpuesto el siete de noviembre del mismo año, es decir al **tercer día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Sin embargo, el sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una supuesta respuesta complementaria, al particular a través de su correo electrónico de fecha dos de diciembre del año en curso, al que adjuntó copia simple del Oficio **GCDMXSEDEMA-SACMEX-CG-DGSU1056598/2019, mediante el cual ratifico el contenido de su respuesta primigenia en los siguientes términos :**

“...En atención a lo solicitado, esta Dirección a mi cargo se pronunciará por lo que corresponde a: Número total de escuelas en la ciudad de México (pública y privada de todos los niveles educativos) Número total de centros de Salud de la Ciudad de México (públicos y privados) Número total de centros de Trabajo de la Ciudad de México (privados y de gobierno)/ Del total de escuelas e la Ciudad de México cuantas cuentan con instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública, Del total de centros de salud en la Ciudad de México cuantas cuentan con instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública/Del total de centros de trabajo en la Ciudad de México cuantas cuentan con instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública/

Le informo que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, cuenta con un padrón de usuarios que atiende preponderantemente al registro de tomas generales y ramificaciones que prestan el servicio de suministro de agua y descarga a la red de drenaje; por lo tanto no puede ser proporcionada la información solicitada, en razón de que se debería de



efectuar un procesamiento de datos para su obtención y ser presentada conforme al interés del solicitante.
..."(Sic)

Así mismo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones, y alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de impugnación sin embargo del estudio realizado a las constancias que existen en el presente recurso de revisión, no se encontraron elementos idóneos que satisfagan en su totalidad los requerimientos planteados por parte del recurrente y por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

Por lo que, efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface los planeamientos del recurrente, es necesario precisar que mediante correo electrónico de fecha dos de diciembre del presente año, el Sujeto Obligado notifico al recurrente el oficio SACMX/UT/4578/2019, del dos de diciembre del mismo año, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual exhibe el oficio **GCDMXSEDEMA-SACMEX-CG-DGSU1056598/20**, el cual se dice que por un error involuntario, no fue anexado a la respuesta inicial y del cual se desprende que no proporciona la respuesta solicitada por el hoy recurrente consistente en la entrega de :

Solicito su amable apoyo para proporcionarme la siguiente información en Excel

- *Número total de escuelas en la Ciudad de México (público y privado de todos los niveles educativos).*
- *Número total de centros de salud la Ciudad de México (público y privado).*
- *Número total de centros de trabajo la Ciudad de México (privados y de gobierno).*
- *Del total de escuelas en la Ciudad de México cuantas cuentan con acceso al agua entubada disponible en todo momento y exenta de contaminación.*
- *Del total de centros de salud en la Ciudad de México cuantas cuentan con acceso al agua entubada disponible en todo momento y exenta de contaminación.*
- *Del total de centros de trabajo en la Ciudad de México cuantos cuentan con acceso al agua entubada disponible en todo momento y exenta de contaminación.*
- *Del total de escuelas en la Ciudad de México cuantas cuentan con acceso a instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública*
- *Del total de centros de salud en la Ciudad de México cuantas cuentan con acceso a instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública*
- *Del total de centros de trabajo en la Ciudad de México cuantos cuentan con acceso a instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública.*



...” (Sic)

De acuerdo con el panorama anterior, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se cumplió con la entrega de la información solicitada por la particular cumplió con lo requerido.

De esa manera, resulta procedente señalar que al presentar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado únicamente indico que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión remitió mediante correo electrónico al recurrente en una respuesta complementaria mediante el cual hizo entrega del oficio **GCDMXSEDEMA-SACMEX-CG-DGSU1056598/2019**. Documental que había omitido anexar a su respuesta primigenia y que en nada cumple con la información solicitada.

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega de la información entregada (respuesta complementaria), el Sujeto Obligado **no satisfizo en su totalidad** los requerimientos de cuya falta, se inconformó el particular al interponer el presente recurso de revisión, toda vez que si bien entregó el oficio **GCDMXSEDEMA-SACMEX-CG-DGSU1056598/20**,, *no realizo un pronunciamiento respecto de la información solicitada, indicando además, que la información solicitada, no es de su competencia por lo que este Órgano Colegiado determinó que con la respuesta complementaria, no puede tenerse por satisfecho la solicitud de información pública hecha por la particular.*

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la



información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“...Solicito su amable apoyo para proporcionarme la siguiente información en Excel - Número total de escuelas en la Ciudad de México (público y privado de todos los niveles educativos). - Número total de centros de salud la Ciudad de México (público y privado). - Número total de centros de trabajo la Ciudad de México (privados y de gobierno). - Del total de escuelas en la Ciudad de México cuantas cuentan con acceso al agua entubada disponible en todo momento y exenta de contaminación.- Del total de centros de salud en la Ciudad de México cuantas cuentan con acceso al agua entubada disponible en todo momento y exenta de contaminación.- Del total de centros de trabajo en la Ciudad de México cuantos cuentan con acceso al agua entubada disponible en todo momento y exenta de contaminación. - Del total de escuelas en la Ciudad de México cuantas cuentan con</p>	<p>Oficio SACNEXUT/1300/2019</p> <p>Por medio del presente, se adjunta 'Oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-1056598/2019, emitido por la Dirección General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante el cual se otorga respuesta a lo solicitado.</p> <p>En ese tenor, es importante mencionar que para tener certeza de la información que se requiere es necesario contar con el número de cuenta para localizar la toma solicitada y en su caso las respectivas tomas derivadas, tal y como se cita en dicho oficio. Por último, se hace del conocimiento que el SACMEX tiene establecidos programas de vigilancia de calidad del agua a las instalaciones de este Ente; por lo que se orienta a los siguientes Entes:</p>	<p>Acto o resolución impugnada</p> <p>En el oficio SACMEX/UT/1300/2019 se me infirma que mediante oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-1056598/2019, anexo se interposición Fecha y hora me da respuesta a la solicitud, sin embargo, el Oficio no fue anexo, por lo que no se cuenta aún con la respuesta a mi solicitud” (Sic)</p>



<p>acceso a instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública</p> <p>- Del total de centros de salud en la Ciudad de México cuantas cuentan con acceso a instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública</p> <p>- Del total de centros de trabajo en la Ciudad de México cuantos cuentan con acceso a instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública copia simple digitalizada de lo siguiente:</p>	<p>INEGI C.P. unidad.transparencia@inegi.org.mx</p> <p>x</p> <p>Secretarías de Salud unidadenlace@salud.gob.mx</p> <p>Secretaría de Educación unidaddeenlace@nube.sep.gob.mx</p> <p>x</p> <p>..." (Sic)</p>	
---	---	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0324000130019 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio SACMEX/UT/1300-1/2010, del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, y del formato "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios



generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó con la incompetencia aludida por parte del Sujeto Obligado, manifestando que la citada respuesta se concretó a informar que "SACMEX", tiene establecidos programas de vigilancia de calidad del agua a las instalaciones de este ente, por lo que orienta a los siguientes entes.

INEGI: unidad.transparencia@inegi.org.mx

Secretarías de Salud: unidadenlace@salud.gob.mx

*Secretaría de Educación: unidaddeenlace@nube.sep.gob.mx
..." (Sic)*

Por lo que este Instituto al ingresar a los links antes mencionados, no se pudo localizar la información requerida, ya que existe una inmensa cantidad de información en dichas página, y es imposible allegarse a ellas y por tanto y por tanto dicha orientación resulta insuficiente, además de que el particular no se agravio de dicha orientación.

Por lo que, Sistemas de Aguas de la Ciudad de México, se declara incompetente para informar sobre El Número total de Escuelas en la Ciudad de México (públicas y Privadas) Número total de Centros de Salud de la Ciudad de México y Número de Centros de trabajo de la Ciudad de México, que cuentan con instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública,



Ahora bien del estudio y análisis a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado se advierte que si bien refirió haber orientado la solicitud de información a los Sujetos Obligados que considera son competentes, también lo es que únicamente hizo entrega del oficio GCDMXSEDEMA-SACMEX-CG-DGSU1056598/2019, que omitió anexar a su respuesta primigenia, y del cual no se desprende alguna respuesta que satisfaga los requerimientos del particular.

De lo anterior resulta evidente que el Sujeto Obligado incurrió en una evidente omisión, pues al negar la información pública que le fue solicitada, al momento de dar respuesta, y pretendiendo mejorar su respuesta al momento de hacer sus manifestaciones, adjuntando a las mismas copia simple del oficio GCDMXSEDEMA-SACMEX-CG-DGSU1056598/2019, del cual se desprende que no proporciona la respuesta a los planteamiento del particular.

Asimismo y dentro del análisis es importante señalar, que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. *Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual*



puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado, en medio electrónico gratuito lo siguiente:

“ ...

Solicito su amable apoyo para proporcionarme la siguiente información en Excel

- Número total de escuelas en la Ciudad de México (público y privado de todos los niveles educativos).
- Número total de centros de salud la Ciudad de México (público y privado).
- Número total de centros de trabajo la Ciudad de México (privados y de gobierno).
- De total de escuelas en la Ciudad de México cuantas cuentan con acceso al agua entubada disponible en todo momento y exenta de contaminación.
- Del total de centros de salud en la Ciudad de México cuantas cuentan con acceso al agua entubada disponible en todo momento y exenta de contaminación.
- Del total de centros de trabajo en la Ciudad de México cuantos cuentan con acceso al agua entubada disponible en todo momento y exenta de contaminación.
- Del total de escuelas en la Ciudad de México cuantas cuentan con acceso a instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública
- Del total de centros de salud en la Ciudad de México cuantas cuentan con acceso a instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública
- Del total de centros de trabajo en la Ciudad de México cuantos cuentan con acceso a instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública.

...” (Sic)



Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como del contenido de las manifestaciones que vertió, se puede observar, primero que en la respuesta únicamente señaló, como ya ha quedado expresado, se declaró incompetente asimismo del análisis de sus manifestaciones, contenidas en el oficio SACMEX/UT/4578/2019 de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, únicamente ratifica la respuesta contenida en el oficio GCDMXSF/DEMA-SACMEX-CG-DGSU1056598/2019, el cual omitió acompañar la información requerida por el particular.

Por lo que se advierte que mencionó, entre otras cosas, "Sistemas de Aguas de la Ciudad de México, se declara incompetente para informar sobre El Número total de Escuelas en la Ciudad de México (públicas y Privadas) Número total de Centros de Salud de la Ciudad de México y Número de Centros de trabajo de la Ciudad de México, que cuentan con instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública,

Derivado de lo anterior se advierte del **único agravio** que menciona el recurrente, consistente en que el Sujeto Obligado se declaró incompetente, motivo por el cual no se proporcionó la información solicitada y únicamente oriento las Unidades de Transparencia del al Instituto Nacional de Estadística, Geografía (INEGI), Secretaria der Salud y Secretaria de Educación, entidades federales competentes para emitir un pronunciamiento, sin embargo del análisis al contenido de las páginas electrónicas no se localizó la información requerida por el particular, por lo que del contenido de sus manifestaciones que ya han quedado expresado líneas anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado se encontraba en la posibilidad de atender parcialmente la solicitud, a través de la información vertida por la Directora General de Servicios a Usuarios, Unidad Administrativa competente que se pronunció en el presente asunto

De lo anterior se infiere que, por lo que manifestó el Sujeto Obligado en el punto arriba referido, se encontraba en posibilidades para atender parcialmente la solicitud, ya que aportó la parte de información de su competencia y que fue requerida, aportando



elementos para solventar parte de los requerimientos de mérito, y asimismo adjunto como medio de prueba copia simple del oficio GCDMXSEDEMA/SACMEXSCG-DGSU1056598/2019, mediante el cual indico lo siguiente:

"...En atención a lo solicitado, esta Dirección a mi cargo se pronunciará por lo que corresponde a: Número total de escuelas en la ciudad de México (pública y privada de todos los niveles educativos) Número total de centros de Salud de la Ciudad de México (públicos y privados) Número total de centros de Trabajo de la Ciudad de México (privados y de gobierno)/ Del total de escuelas en la Ciudad de México cuantas cuentan con instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública/ Del total de centros de salud en la Ciudad de México cuantas cuentan con instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública/ Del total de centros de trabajo en la Ciudad de México cuantas cuentan con instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública/

Le informo que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, cuenta con un padrón de usuarios que atiende preponderantemente al registro de tomas generales y ramificaciones que prestan el servicio de suministro de agua y descarga a la red de drenaje; por lo tanto no puede ser proporcionada la información solicitada, en razón de que se debería de efectuar un procesamiento de datos para su obtención y ser presentada conforme al interés del solicitante

Sin embargo, en sujeto obligado impugnado no realizó ningún pronunciamiento al respecto y menos aún dichas manifestaciones no cuentan con el carácter de información complementaria, toda vez que no se realizó de acuerdo a lo que establece la Ley de la Materia.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



...Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el **Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...
XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...
Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.



Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en obtener en **medio electrónico** la información sobre lo siguiente:



- Número total de escuelas en la Ciudad de México (público y privado de todos los niveles educativos).
- Número total de centros de salud la Ciudad de México (público y privado).
- Número total de centros de trabajo la Ciudad de México (privados y de gobierno).
- Del total de escuelas en la Ciudad de México cuantas cuentan con acceso al agua entubada disponible en todo momento y exenta de contaminación.
- Del total de centros de salud en la Ciudad de México cuantas cuentan con acceso al agua entubada disponible en todo momento y exenta de contaminación.
- Del total de centros de trabajo en la Ciudad de México cuantos cuentan con acceso al agua entubada disponible en todo momento y exenta de contaminación.
- Del total de escuelas en la Ciudad de México cuantas cuentan con acceso a instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública
- Del total de centros de salud en la Ciudad de México cuantas cuentan con acceso a instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública
- Del total de centros de trabajo en la Ciudad de México cuantos cuentan con acceso a instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de La Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad,



entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala*

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado, en la respuesta impugnada hacer entrega a la parte recurrente de la parte de la información de su competencia solicitada en la forma requerida como lo fue, en medio electrónico, y, de esta manera, no habiendo otorgado al particular la información requerida de su interés, el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**,

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al no prevalecer ningún aspecto de la respuesta primigenia, y se le ordena lo siguiente:

- *Emita una nueva respuesta y proporcione el Número total de escuelas en la ciudad de México (pública y privada de todos los niveles educativos) Número total de centros de Salud de la Ciudad de México (públicos y privados) Número total de centros de T abajo de lá Ciudad de México (privados y de gobierno)/ Del total de escuelas e la Ciudad de México cuantas cuentan con instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública, Del total de centros de salud en la Ciudad de México cuantas cuentan con instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública/Del total de centros de trabajo en la Ciudad de México cuantas cuentan con instalaciones de saneamiento conectadas a la red pública/, y en cuyo caso de que contengan información de acceso restringido y confidencial deberá proporcionar versión pública del mismo, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 200 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- *Dicha información deberá de ser proporcionada en forma gratuita, solo en caso de que la información solicitada exceda de las sesenta hojas, esta se proporcionara previo pago de derechos lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- *Deberá proporcionar el procedimiento para la localización de la información requerida ante las entidades Federales a las que oriento y que considero son competentes, toda vez que de la revisión a los links proporcionados existe una inmensa cantidad de información, haciendo difícil localizar la información solicitada.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la



substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, haciendo la aclaración que no puede agotar ambas vías simultáneamente.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO